

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el dia en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Noviembre de 1896.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La franquicia limitada de Correos que actualmente disfrutaban los Administradores de Bienes del Estado, se entenderá ampliada para toda la correspondencia que expidan con carácter oficial, siempre que reúna las condiciones expresadas en el art. 39 del reglamento de 7 de Mayo de 1889.

Art. 2.º También circulará franca la correspondencia que, con los mismos requisitos, dirijan á los Administradores de Bienes del Estado sus subalternos en los partidos de las respectivas provincias.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del 10 de Noviembre de 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El cumplimiento del Real decreto de 3 del corriente creando obligaciones del Tesoro por un valor nominal de 400 millones de pesetas, cuyo producto se destina á los gastos de la guerra de Cuba, exige reglas de aplicación que el Gobierno debe exponer clara, aunque sucintamente. No son necesarios de una sola vez los 400 millones de pesetas que ha de comprender la totalidad de la operación, y por eso no se

solicitan al pronto sino 250 millones, sin perjuicio de que, caso de sobrepujar desde luego esta cifra el esfuerzo nacional, resuelva el Gobierno lo más conveniente, atendiendo por una parte á la consideración que merece el capital, con patriótico ardor ofrecido, y por otra á las necesidades de la guerra y á la situación general del Tesoro.

Ha sido objeto el tipo de emisión de un análisis detenido, y después de consultado el rendimiento de los valores públicos según las actuales cotizaciones, las circunstancias presentes del mercado español, la especial solidez de la garantía afecta al nuevo signo de crédito y el corto plazo señalado para el reintegro del capital, ha acordado el Gobierno que sea el de 93 por 100, á cuyo tipo con todo rigor calculados el rendimiento y la amortización, resulta en suma un interés anual de 6 y 56 céntimos por 100. Aumenta las ventajas de colocar capitales á este tipo de emisión la forma de pago, que ya por no necesitarse en el acto toda la cantidad representada por la operación, ya para dar mayores facilidades y desahogo á la suscripción nacional de las obligaciones, se hará en cuatro plazos, comenzando por el ordinariamente acostumbrado al hacer el pedido y terminando con el 25 por 100 en 15 de Enero próximo.

Con arreglo á estas bases principales, acordadas por el Consejo de Ministros, se han concertado con el Banco las reglas para realizar la operación, las cuales se ha dignado aprobar S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, sirviéndose disponer que la emisión y negociación de las obligaciones mencionadas se lleve á efecto con las condiciones siguientes:

Primera. La Dirección general del Tesoro emitirá, con fecha 15 del actual, la cantidad íntegra de 800.000 obligaciones al portador, de á 500 pesetas cada una, con el interés anual de 5 por 100, pagadero por trimestres, á cuyo efecto llevarán unidos los cupones correspondientes. Estas obligaciones tendrán por garantía especial los productos de la renta de Aduanas de la Península, reservando el Banco de España, de los ingresos que recibe por este concepto como encargado del servicio de Tesorería del Estado, la cantidad trimestral necesaria para el pago de intereses y amortización; gozarán del carácter de efectos públicos para su cotización en Bolsa; se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado; estarán exen-

tas de toda contribución ó impuesto, sea ordinario ó extraordinario, que en el porvenir pueda aplicarse á los valores circulantes, y también de los actuales de circulación y amortización, y serán admisibles en cualquiera operación de crédito que realice el Gobierno para cumplir los fines de la ley de 19 de Septiembre último y el artículo 1.º del Real decreto de 3 del actual.

Segunda. El día 16 del corriente mes se hará la primera negociación de dichas obligaciones por la suma de 250 millones de pesetas nominales, en las oficinas centrales del Banco de España en Madrid y en las sucursales del mismo.

Tercera. La negociación se hará al tipo de 93 por 100 de su valor nominal por cantidades que no bajen de 500 pesetas, también nominales, ó que sean múltiplos de esta suma, las peticiones se extenderán en los pliegos impresos que facilitará el establecimiento, pudiendo hacerse directamente por los suscriptores ó por mediación de Agentes de cambio y Bolsa, ó de Corredores de comercio en las plazas donde no existan aquellos, abonándose á unos y otros el corretaje oficial.

Cuarta. El suscriptor recibirá del Banco de España, á cambio de su proposición, mediante la entrega de 10 por 100 del importe efectivo de la misma, al tipo de negociación, un resguardo provisional talonario de ella; el día 25 entregará el 40 por 100 de la adjudicación, recibiendo los resguardos provisionales; el 15 de Diciembre próximo el 25 por 100, y el 15 de Enero siguiente el 25 restante. A los suscriptores que adelanten plazos se les bonificará á razón de 5 por 100 al año por cada uno de los que anticipen.

Quinta. Tan pronto como estén corrientes los títulos definitivos de las obligaciones, los interesados cambiarán los resguardos del Tesoro por dichos títulos.

Sexta. Se publicará en la *Gaceta de Madrid* la lista de suscriptores y la de adjudicación en su caso.

Séptima. Si desde luego la suscripción excediera de los 250 millones á que se refiere la condición 2.ª, el Gobierno tomará las disposiciones que requieran las conveniencias generales del Tesoro, atendiendo á las circunstancias y con arreglo á las necesidades de la guerra.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1896.—N. Reverter. —Sr. Director general del Tesoro.

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1896)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Con esta fecha se dice por este Ministerio al Gobernador civil de Zaragoza lo siguiente:

«Por Real orden del Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 16 del actual lo que sigue:

En vista de la Real orden de ese Ministerio de 12 de Septiembre último, manifestando que la Comisión provincial de Zaragoza consulta si pueden estas Corporaciones considerarse autorizadas por no estar constituidas las Comisiones mixtas de reclutamiento para resolver excepciones nacidas después del ingreso en caja, y justificadas con expedientes presentados por soldados que cubren plaza en el Ejército y se acogen á los beneficios del art. 11 de la ley de 21 Agosto de 1896;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste V. E. que las Comisiones provinciales, en atención á no hallarse constituidas las Comisiones mixtas de reclutamiento, para evitar perjuicios á los mozos y al Estado por la dilación en los fallos, pueden entender únicamente en los expedientes que se refieren á exenciones sobrevenidas en las condiciones que expresan el párrafo tercero del art. 11 de dicha ley, á reclutas del reemplazo de 1896, entre el acto del sorteo y su destino á Cuerpo, debiendo poner los fallos que dicten las referidas Corporaciones en conocimiento de las Autoridades militares para la baja, cuando corresponda, de los mozos exceptuados.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes y como contestación á las varias consultas hechas sobre este particular por algunas Comisiones provinciales, debiendo entenderse de carácter general esta resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1896.—El Subsecretario Marqués del Vadillo.—Señor Gobernador civil de.....

(Gaceta del 24 de Octubre de 1896)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación (1)

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 24 DE AGOSTO DE 1896

CAPÍTULO X

DE LA CLASIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE SOLDADOS

Art. 91. El acto de la clasificación y declaración de soldados empezará el primer domingo del mes de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

Art. 92. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de éste modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudiría al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de estos, á los que paguen mayor cuota de contribución.

(1) Véase el Boletín núm. 133.

Art. 93. Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el art. 91, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y del Delegado de la Autoridad militar de que trata el art. 44 si concurriere, y constando por declaración de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los artículos 80 y 83, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá á su medición en línea vertical, á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dichos artículos 80 y 83, se le declarará total ó temporalmente excluido del servicio militar, según el caso, llamándose sucesivamente á los que le sigan en el alistamiento, sin perjuicio de alegar el primero la exención ó exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comisión mixta en virtud de reclamación, fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medición en cualquiera de los días inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observación.

Si tuviese la talla, se anotará así, cuidando de que el tallador ó talladores firmen en todo caso la certificación oportuna ó el acta de la sesión respectiva.

Art. 94. En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del Ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, prestarán este servicio los sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medición, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presenciara también la talla de los mozos un Oficial de la guarnición, ya sea de la reserva ó de los que se encuentren en situación de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitación del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 95. Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados, por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados, podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España si es en el extranjero.

Los Alcaldes, ó los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento, á la Autoridad local del pueblo en que fué ó deba ser alistado el mozo.

Si éste resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente á las operaciones del reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar, para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente. Pero si de la certificación aparece que la talla del mismo es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó que tiene defecto físico, ó si alega alguna excepción legal, se le señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

El Gobierno de S. M. podrá conceder derecho á practicar las operaciones del reemplazo á las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea muy numerosa, en la forma que lo realizan actualmente las de Argelia y Marruecos.

Art. 96. El mozo ú otra persona que le represente expondrá, en la misma sesión en que fuere llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento del punto en que haya sido alistado ó el del en que residiere, la oportuna invitación, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 80 ó en el 83.

Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo, se le admitirán las excepciones que expongan en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepción ó excepciones, se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado, sujetándose á lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo anterior, respecto á los que residieren en punto distinto al en que fueron alistados.

Art. 97. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión mixta, declarando á los mozos:

- 1.º Excluidos total ó temporalmente del referido servicio.
- 2.º Soldados.
- 3.º Soldados condicionales; y
- 4.º Prófugos.

La primera categoría comprenderá á los individuos á quienes se haya aplicado los artículos 80 y 83; la segunda, los que no disfruten excepción alguna; la tercera, los que gocen los beneficios del art. 87; y la cuarta, los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las Cajas de recluta ó de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Art. 98. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe lo más tarde el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día ó antes con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citación del síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del art. 87, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos, no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y el pago de los derechos.

Art. 99. Cuando la exclusión que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el núm. 1.º del art. 80, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes, se hará constar en el acta y se declarará al mozo pendiente de reconocimiento, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Secretaría.—Negociado 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en orden comunicada á este Gobierno con fecha 31 de Octubre último, ha dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de queja interpuesto por D. Manuel Fernández Ramajo y otros Concejales del Ayuntamiento de Videmala, contra un acuerdo del Alcalde por el que suspendió al Secretario de la Corporación y nombró otro interino. Sirvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia de la presente orden, pueda alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Zamora 9 de de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
Germán Vázquez de Parga.

Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 4 del corriente mes, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Fernández, contra providencia de ese Gobierno que desestimó por improcedente otro del mismo, contra providencia de la Alcaldía de Villanueva de Azoague, prohibiendo el paso de ganados á las praderas denominadas «Redondal y Entre las Mangas». Sirvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica para conocimiento de las partes interesadas y en conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zamora 6 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
Germán Vázquez de Parga.

Negociado 3.º

Circular.

Se ha recibido en este Gobierno una comunicación del Alcalde de Carrascal, fechada en 5 del actual, por la que dá cuenta que en el día anterior al de la fecha, había sido hallado en aquél término municipal, un ganado lanar en número de más de cuatrocientas cabezas de procedencia desconocida y de diferentes señales.

Lo que se hace público en este periódico oficial como interesa dicho Alcalde, para conocimiento de sus dueños.

Zamora 6 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
Germán Vázquez de Parga.

OBRAS PÚBLICAS — EXPROPIACIONES

Habiendo señalado el día 29 del corriente y hora de diez de la mañana, para verificar el pago de los terrenos que se expropián en el término municipal de Villanueva de Azoague, con motivo de la construcción de la carretera de segundo orden de la de Villacastín á Vigo á León por Benavente, se hace público por el presente á fin de que los interesados en la expropiación concurren á la casa Consistorial de dicho Ayuntamiento en el día y hora designados, á percibir el importe de los terrenos que se les ocupan.

Zamora 7 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
Germán Vázquez de Parga.

Junta de Reparación de Templos del Obispado de Zamora.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Septiembre, se ha señalado el día 11 del próximo mes de Diciembre á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Carbajales de Alba, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de diez y seis mil ciento ochenta y seis pesetas veinte céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, en el Palacio Episcopal, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de ochocientos nueve pesetas treinta y un céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Zamora 9 de Noviembre de 1896.—El Presidente accidental, Dr. Francisco Marsal.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.

R—1288

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA Provincia de Zamora

Dispuesto por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 30 de Septiembre último, que los reclutas del actual reemplazo pertenecientes á los cupos de la Península, islas Baleares Canarias y Ultramar, pueden redimirse por 1.500 pesetas hasta el día 13 del corriente en que termina el plazo de dos meses, contados desde la fecha del sorteo, y que para los de Ultramar se prorroga el plazo hasta ocho días antes de la fecha que se señale para el embarque, siendo entonces de 2.000 pesetas la redención para los que se acojan á este beneficio después de dicho día; esta Dirección general, con el fin de que no surjan dificultades de ningún género y para evitar reclamaciones, ha acordado que hasta las cuatro y media de la tarde del referido día 13 del corriente, se expidan por esas oficinas mandamientos de ingreso á favor de los interesados que se presenten, debiendo V. S. ponerse de acuerdo con el Director de la Sucursal del Banco de España de esa capital, con objeto de que hasta las cinco esté abierta la Caja de dicho Establecimiento, y cuidar de que esta circular se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento del público, y de que por esas oficinas se sigan admitiendo las redenciones de 2.000 pesetas á los reclutas destinados á Ultramar hasta ocho días antes de la fecha que se les señale para el embarque, con arreglo á la Real orden mencionada.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zamora 10 de Noviembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes.

R—1291

Cuerpo Administrativo del Ejército.

Fábrica militar de harinas de Valladolid.

Anuncio.

El Subintendente militar director de dicha fábrica, situada sobre la exclusiva 42 del Canal de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta capital el día 15 del actual á las once de la mañana, en las oficinas de la Dirección, Acera de Recoletos, letra P, principal, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Dirección, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo al pie de los almacenes de la Administración militar ó los del vendedor, que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago será al contado dentro de los quince días después de hecha la entrega y comprobada al pie de Fábrica la clase y peso correspondiente.

Valladolid 3 de Noviembre de 1896.—El Director, Manuel García Benavente.

R—1272

Ayuntamientos.

SAN VITERO

No habiendo podido celebrarse en este pueblo el mercado que se venía celebrando por causa del temporal, se ha acordado se celebre el día 14 del mismo, con las mismas condiciones.

Lo que se hace público para conocimiento de quien interese.

San Vitero 4 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Mariano Ramos.

R—1279

VILLAESCUSA

Don Jerónimo Hernández Hernández, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por el Ayuntamiento con cuya presidencia me honro, en sesión ordinaria del día de ayer, se arrienda en pública subasta el tejár, caseta, horno y solar de este común de vecinos por el período de cuatro años, empezando á contarse desde 1.º de Enero de 1897, y terminando por tanto en 31 de Diciembre de 1900, y el pago de la cantidad de labores en que la adjudicación tenga efecto, se verificará en los cinco primeros días del mes de Octubre de cada año, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 15 del actual de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 2.500 labores anuales, ya sean de teja, ya de ladrillo.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejál en quien delegue, con asistencia de otro Concejál designado por este Ayuntamiento; la licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompaña al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma ó previamente en las cajas del Tesoro ó la del municipio, la cantidad de 3 pesetas 91 céntimos en metálico ó efectos públicos, equivalentes al 5 por 100 del valor de las labores señaladas como tipo para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de cinco días desde que la adjudicación le sea hecha la fianza definitiva de 15 pesetas y 63 céntimos ó sea el 20 por 100 del tipo de licitación.

Si en dicha subasta no hubiese rematante, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas á los diez días después y en ella se admitirán posturas por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Villaescusa 1.º de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Jerónimo Hernández.

R—1273

VILLANUEVA DEL CAMPO

Terminado por los señores representantes de los gremios voluntarios el repartimiento definitivo para cubrir el cupo de consumos y sus recargos, excepto el de la sal, para el actual año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva del Campo 7 de Noviembre de 1896.—
El Alcalde, Enrique Rodríguez. R—1287

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las costas causadas y que fueron impuestas á Tomás Prada Alonso, como marido de Josefa Alonso Domínguez, y esta en el concepto de representante legal de sus hijos Pedro y Emiliana Lorenzana, menores de edad, vecinos de esta ciudad, en el juicio civil ordinario sobre agravios á las operaciones de testamentaría por defunción de D. Pedro Lorenzana y Doña Teresa Canillas, vecinos que fueron del arrabal de Olivares, de esta ciudad, y en la pieza separada de Administración, se sacan á pública subasta que tendrá lugar el día veintidos de Diciembre próximo á las doce en punto de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, las fincas pertenecientes á dichos menores, que á continuación se deslindan:

1.º Un trozo de terreno en término de esta ciudad, al pago de Valdelaloba, el Palomar y los Regatos, de siete fanegas y once celemines: linda al Naciente con rodera que del Cañal de Guerra sale al camino Chinaquero y la deja á la izquierda, Mediodía y Poniente con tierra de D. Francisco Veloso, tasada en novecientos noventa y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

2.º La mitad de una tierra en término de esta ciudad, al sitio de la Peña de Valdemoro, de cabida de siete fanegas y siete celemines: linda al Naciente con prado de Valdemoro y Norte con tierras de don Andrés Docampo y Felipe Viñas; tasada en novecientos noventa y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

3.º Una viña en dicho término, que contiene dos mil ciento treinta y ocho cepas, donde llaman las Eras de Carreros: linda al Naciente con otra de Mariano Rodríguez y Mediodía otra de los herederos de Juan Bautista Bataller; tasada en mil trescientas treinta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

4.º Una tierra en el mismo término, al pago de Valdelaloba, que hace diez fanegas: linda al Naciente con la Cañada y Mediodía con prado de Valdelaloba; tasada en setecientos cincuenta pesetas.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Se advierte á los licitadores, que en la Escribanía del Actuario estará de manifiesto el pliego de observaciones el día de la subasta y el anterior, para que puedan examinarlo, y que los títulos de propiedad consisten en un testimonio de adjudicación á favor de dichos Pedro y Emiliana Lorenzana, por defunción de Doña Vicenta Canillas Martín, y en otro testimonio de adjudicación á favor de los mismos en las operaciones de testamentaría por fallecimiento de D. Pedro Lorenzana y Doña Teresa Canillas.

Dado en Zamora á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Lope Lorenzo.—Vicente de Medina.

Juzgados municipales.

CORRALES

Don Nicolás Alonso Sánchez, Juez municipal de Corrales.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Saturnino García Cachón, vecino de este pueblo, de catorce fanegas de trigo é interés legales que le adeudan Atilano Rivero Román, vecino que fué de Fuente el Carnero y D. Vicente Estévez Viñuela, que lo fué de

este de Corrales, los dos difuntos, se vende en pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del día cuatro de Diciembre próximo, la finca que á continuación se deslinda de la propiedad del D. Vicente, á saber:

Una casa situada en este pueblo de Corrales y su calle Plaza del Caño, señalada con el número uno, que su medida superficial es de ochenta y nueve metros cuadrados próximamente, compuesta de varias habitaciones y una sala de piso alto: que linda por derecha con casa del acreedor D. Saturnino García, izquierda con otra de Doña Agueda Bienes y espalda con casa de Dámaso González, tasada en la cantidad de mil setecientos cincuenta pesetas, bajo el concepto de libre de carga; más si alguna tuviese no tendrá derecho el rematante á la minoración del precio; advirtiendo que de mencionada casa se carece de título de dominio inscrito, el cual ha de hacerse por cuenta del comprador.

Para tomar parte en la subasta, se consignará previamente el diez por ciento del importe de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella.

Corrales dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Nicolás Alonso.—Por su mandado, El Secretario, Tomás Garrote.

TORO

Don Rufino Calvo González, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de Toro.

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha seguido juicio verbal civil á instancia de D. Angel Diez Seisdedos, Procurador y vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado de D. Andrés Bravo Martín, que lo es de Valdefinjas, contra Antonio Muñoz Bravo, labrador, vecino del mismo pueblo, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas y las costas; en cuyo juicio que ha continuado en rebeldía del demandado por no haber comparecido, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de Toro á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, el señor D. Ciriaco Conejo, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal civil celebrado entre partes, de la una, como demandante D. Angel Diez Seisdedos, Procurador y vecino de ella, en concepto de apoderado de D. Andrés Bravo Martín, que lo es de Valdefinjas, y de otra como demandado Antonio Muñoz Bravo, labrador y del propio vecindario, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas.

Fallo: Que debo declarar y declaro que el demandado Antonio Muñoz Bravo, vecino de Valdefinjas, es deudor al demandante D. Andrés Bravo Martín, su convecino, de las doscientas cincuenta pesetas que se reclaman en la demanda, y en su consecuencia, debía condenar y condeno al referido demandado á que en término de tres días satisfaga al demandante la supradicha suma, condenándole además al pago de todas las costas. Se ratifica el embargo preventivo practicado en bienes del deudor, el cual se considerará firme y definitivo, á fin de que el actor haga uso de su derecho. Así por esta mi sentencia definitiva, que se notificará personalmente al Antonio Muñoz Bravo, si fuere posible, y de no serlo se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ciriaco Conejo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ciriaco Conejo, Juez municipal de esta ciudad, estando celebrando Audiencia pública hoy trece de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, de que yo el Secretario certifico.—Rufino Calvo González.

Con fecha veinte de Octubre último se solicitó por el actor que mediante ha haberse ausentado el demandado del pueblo de Valdefinjas é ignorarse su paradero, no era posible notificarle personalmente la sentencia, por cuya razón procedía su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia según en dicha sentencia se ordenaba, habiendo recaído á tal pretensión la siguiente:

Providencia.—Insértese para publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dada en este juicio, á cuyo efecto librense las oportunas órdenes el señor Gobernador civil de la provincia, y en cuanto á los demás extremos que abraza la pretensión, póngase al Depositario administrador en posesión de las fincas embargadas, practicándose por el Juzgado municipal de Valdefinjas las diligencias necesarias según y en los términos que se solicita, para todo lo cual

se libraré el oportuno exhorto al Juzgado municipal de anterior mención. Lo mandó y firma D. Ciriaco Conejo, Juez municipal, en Toro á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, de que yo el Secretario certifico.—Conejo.—Ante mí, Rufino Calvo González.»

Lo inserto concuerda literalmente con su original y lo relacionado más pormenor resulta del juicio verbal que queda archivado en el Juzgado municipal de esta ciudad y al que en todo caso me remito.

En su virtud y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, pongo el presente visado por el señor Juez municipal y sellado con el del Juzgado en Toro á veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Rufino Calvo González, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal, Ciriaco Conejo.

R—1283

Juzgados militares.

ZAMORA

Don Angel Garzón y Garzón, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Zamora, número veintitres, Juez instructor del expediente que se instruye al recluta Ricardo Blanco Pedrero, del reemplazo de mil ochocientos noventa y cuatro, según orden superior por no haber verificado su presentación para ser destinado á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al recluta Ricardo Blanco Pedrero, hijo de Francisco y Eduvigis, natural de Valparaiso, partido de la Puebla de Sanabria, de esta provincia, de veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba saliente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro y quinientos ochenta y ocho milímetros, para que en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado, será declarado rebelde y se le exigirá las responsabilidades que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido Pedrero, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zamora á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Angel G. Garzón.

R—1286

ANUNCIOS

Arriendo de cédulas personales de la provincia de Zamora.

Antes de poner en conocimiento del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, para que proceda á incoar el oportuno expediente de defraudación en que han incurrido varios contribuyentes de los obligados á obtener cédula personal de clase superior á la de que se hallan provistos, los unos no dando su hoja de empadronamiento y los otros no haciendo figurar en ella el alquiler de casa ni la contribución que satisfacen; este arriendo ha creído conveniente hacer público este acuerdo, concediendo al efecto para todos aquellos que se encuentren en este caso el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, durante los cuales podrán hacer el canjeo sin recargo alguno por las cédulas que tienen, en las oficinas de este arriendo, situadas en la calle de San Torcuato, núm. 46, bajo, y los de los demás pueblos de esta provincia á los Agentes del mismo en el domicilio de estos.

Lo que se publica para conocimiento de las Autoridades y demás personas á quienes interese.

Zamora 5 de Noviembre de 1896.—El Arrendatario pp., Millán Vicente.

R—1289

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua, 21